



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Incumplimiento contrato
Demandantes	María Elizabeth Mosquera Osorio Yuliana Andrea Mosquera Osorio
Demandada	Marina de Jesús Piedrahita Jaramillo
Radicado	05001 40 03 010 2021 00155 00
Asunto	Convoca audiencia. Decreta y Niega Pruebas.

Se convoca a las partes y su respectivo abogado, para audiencia en la que habrá lugar a gestión conciliatoria y práctica de interrogatorio de partes.

Conforme al parágrafo único del artículo 372 del Código General del Proceso, se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la misma audiencia inicial. Por lo tanto, se concentra la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem, consecuentemente este auto contiene el decreto de pruebas invocado por las partes.

Por lo que se convoca a audiencia pública **el miércoles cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 A.M.)**, por conexión mediante la plataforma Microsoft Teams o la que disponga para el efecto el Consejo Superior de la Judicatura.

Oportunamente en los correos indicados por para el efecto, se indicará el link y pormenores para la conexión y desarrollo de la audiencia.

Se advierte a las partes y/a sus respectivos abogados, el deber de concurrir a la audiencia para absolver recíprocamente interrogatorio de partes, que queda decretado en el evento de que se frustre la gestión propositiva de conciliación.

La no concurrencia a la audiencia solo se justifica por fuerza mayor y caso fortuito. La misma podrá durar todo el día.

La no concurrencia injustificada de la parte demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por los demandados siempre que sean susceptibles de confesión; la no concurrencia injustificada de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el

término sin que se justifique la inasistencia, se declarará mediante auto terminado el proceso.

DECRETO DE PRUEBAS

1. INVOCADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

Documentales. Se confiere valor probatorio conforme a las disposiciones de ley a los documentos adjuntos al escrito de subsanación y reforma demanda, entendidos documentos en los términos del artículo 243 del Código general del proceso.

Mediante declaraciones.

Interrogatorio de parte. Se decreta recibir declaración de Marina de Jesús Piedrahita Jaramillo.

Declaración de terceros. Sin perjuicio de limitar la recepción de testimonios en la audiencia conforme a la disposición del artículo 212 del ibídem, se decreta recibir declaración de:

Cristian Ramírez Vásquez

Andrea Elizabeth Vásquez Piedrahita - andreavasquez13829@hotmail.com

Luz Marina Osorio de Mosquera - mes.fichiers.et.plus02@gmail.com

Se previene a la parte interesada que es su deber gestionar la comparecencia a la audiencia de los testigos.

Dictamen pericial. La evaluación neuropsicológica de la demandada Marina de Jesús Piedrahita Jaramillo es experticia que se rige por la disposición del artículo 227 del estatuto procesal, por lo cual se trata de una prueba de parte que hubo de allegar la interesada dentro del término oportuno y en consecuencia como el dictamen no obra en el plenario no es dable su decreto, a lo cual se suma que el Juzgado no avizora la conducencia y pertinencia de la prueba así invocada.

Informe. La prueba por informe propiamente dicha se encuentra regulada en el artículo 275 del C. G. del P., y no responde a la naturaleza de un reporte de gastos de una de las partes, por lo cual determina el Juzgado que este elemento de prueba es abiertamente inconducente e inútil para el objeto de la demanda, por lo cual se rechaza de plano con fundamento en la disposición del artículo 168 ibídem.

Inspección judicial. Se niega la práctica de inspección judicial, en los términos del inciso segundo del artículo 236 del C. G. del P., *"solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba"*, así mismo, el artículo 247 ibídem establece los lineamientos para la valoración probatoria de los mensajes de datos.

Consecuentemente se niega la práctica de inspección judicial y se concede el término de **cinco (05) días** a la parte demandante para que allegue los mensajes de datos que pretende hacer valer en el formato en que fueron generados, enviados o recibidos, y que dé cuenta en los términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la confiabilidad, integridad de la información e identificación del autor. (*Sentencia SC5185-2021*)

2. INVOCADAS POR LA DEMANDADA.

Documentales. Se confiere valor probatorio conforme a las disposiciones de ley a los documentos adjuntos al escrito de contestación a la demanda.

Mediante declaraciones.

Interrogatorio de parte. Se decreta recibir declaración de las demandantes María Elizabeth Mosquera Osorio y Yuliana Andrea Mosquera Osorio.

Declaración de terceros. Sin perjuicio de limitar la recepción de testimonios en la audiencia conforme a la disposición del artículo 212 del C. G. del P., se decreta recibir declaración de:

María Lucía Gómez Cárdenas

Andrea Elizabeth Vásquez Piedrahita - andreavasquez13829@hotmail.com

Se previene a la parte interesada que es su deber gestionar la comparecencia a la audiencia de los testigos.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cddb1bb1057b2532546c99ac4cdc25db3ef0a075f55a770f1cfa4ada4d18e43**

Documento generado en 18/07/2022 01:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>